

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pbs.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, O. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 29 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 76 de 17 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE INSPECCION DEL TRABAJO

(Continuación.)

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los estableci-

mientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPITULO V

Manera de verificar la inspección.

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la Inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo, solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó

jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el artículo 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así costar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciara la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspe-

tor dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el artículo 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por el su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPITULO VI

Penalidad.

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley 30 de Enero de 1900.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la 3.^a ó 4.^a categoría; hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan seis ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

(Continuación.)

Núm. de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
SEGUNDO CUERPO DE EJERCITO							
60	Ayuntamiento de Sevilla.—Jardines.	1. ^a	Guarda, jardinero primero.	912 50	»	»	»
61	Idem.	1. ^a	Idem segundo.	730	»	»	»
62	Idem de Velegue.—Almería.—Almería..	2. ^a	Recaudador de fondos.	»	6 por 100 de cobranza..	500	En metálico.
63	Idem de Paradas.—Sevilla.	3. ^a	Oficial segundo de Secretaría..	950	»	»	»
64	Idem de Ibros.—Jaén.	3. ^a	Auxiliar primero de Secretaría.	575	»	»	Conocimientos de Contabilidad y Administración municipal.
65	Idem..	3. ^a	Idem segundo.	480	»	»	Servir la estación telefónica y tener conocimientos de telegrafía.
66	Idem..	1. ^a	Alguacil.	500	»	»	Se omiten las condiciones por oponerse á ello la Real orden de 23 de Septiembre de 1891. («Gaceta» núm. 268.)
67	Idem..	1. ^a	Peón público.	419	»	»	»
68	Idem..	2. ^a	Fiel del matadero.	240	»	»	»
69	Idem..	1. ^a	6 guardas de campo..	353 80	»	»	»
70	Idem..	1. ^a	2 serenos.	240	»	»	»
71	Idem de Alhama.—Granada.	3. ^a	Oficial segundo de Secretaria.	547	»	»	»
72	Idem..	2. ^a	Conserje portero.	365	»	»	»
73	Idem..	3. ^a	Inspector de policía..	730	»	»	»
74	Idem..	1. ^a	Guarda municipal.	456 25	»	»	»
75	Idem..	2. ^a	Cabo de serenos.	547 50	»	»	»
76	Idem..	1. ^a	2 serenos.	456 25	»	»	»
77	Idem..	2. ^a	Inspector de carnes.	365	»	»	»
78	Idem..	1. ^a	2 conductores.	456 25	»	»	»
79	Idem..	3. ^a	Oficial segundo de Secretaría.	750	»	»	»
80	Idem..	1. ^a	Encargado de la Casa Cuna.	50	»	»	»
TERCER CUERPO DE EJERCITO							
81	Ayuntamiento de Alcalá del Júcar.—Albacete.	3. ^a	Oficial primero de Secretaría.	260	»	»	»
82	Idem..	3. ^a	Idem segundo.	240	»	»	»
83	Idem..	1. ^a	3 guardias municipales.	132	»	»	Custodia del Pinar de Propios.
84	Idem..	1. ^a	2 peones camineros..	182	»	»	»
85	Juzgado de primera instancia de Denia.—Alicante.	1. ^a	Alguacil.	540	»	»	Ser mayor de veinticinco años.
86	Idem de Cocentaina.—Alicante.	1. ^a	Idem..	480	»	»	Idem.
87	Ayuntamiento de Belmonte.—Teruel.	1. ^a	Alguacil-voz pública.	170	»	»	»
88	Idem..	1. ^a	Guarda de montes.	582 45	»	»	»
CUARTO CUERPO DE EJERCITO							
89	Diputación provincial de Lérida.—Casa de Misericordia.	1. ^a	Portero.	180	»	»	»
90	Ayuntamiento de Igualada.—Barcelona.	1. ^a	Alguacil.	999	»	»	»
91	Idem de Suñé.—Lérida.	1. ^a	Idem..	80	»	»	»
92	Idem de Bajol.—Gerona.	1. ^a	Alguacil-peatón correos..	180	»	»	»
93	Idem de Figueras.—Gerona.	3. ^a	Escribiente de Secretaría..	990	»	»	»
94	Idem..	1. ^a	Pregonero..	400	»	»	»
95	Idem..	3. ^a	Fiel de consumos.	300	»	»	»
96	Idem..	2. ^a	Cabo de idem.	900	»	»	»
97	Idem..	1. ^a	4 vigilantes.	810	»	»	»
98	Idem..	2. ^a	Cabo de vigilantes nocturnos.	810	»	»	»
99	Idem..	1. ^a	Peón.	810	»	»	»
100	Idem..	1. ^a	Sepulturero.	950	»	»	»
QUINTO CUERPO DE EJERCITO							
101	Audiencia provincial de Logroño.	1. ^a	Mozo de estrados.	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Coria del Río (Sevilla), Ginzo de Limia (Orense), Higuera de Vargas (Badajoz), Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), Valdoviño (Coruña) y Villa de Zuera (Zaragoza), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos, por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes; dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1906.
—El Director general, López Mora.
—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 72 de 13 Marzo.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaria.—1.ª enseñanza.

Atendiendo á que las Sociedades escolares humanitarias y de protección á los animales, cuyo proyecto y organización se debe á la iniciativa de D. J. García de Toledo, han de ser de utilidad suma para la educación moral de la niñez, esta Subsecretaria ha acordado encomendar á V. S. dicte las medidas é instrucciones que considere oportunas para que dentro de su distrito universitario adquiera el mayor desarrollo posible el proyecto de referencia, recomendándole muy eficazmente, al expresado fin, encargue, tanto á las Juntas provinciales y locales como á los Inspectores y demás funcionarios que dependan de esa Autoridad académica, el mayor interés encaminado á la consecución que se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.— Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de.....

(«Gaceta» núm. 62 de 3 Marzo.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 586.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Luis Arrojo, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Cescesionarios.	Su vecindad.
16.892	La Salvadora.	Demarcac.º	36	Rambra de Alquerías.	»	Alhama y Li-brilla.	Antonio Lorente Turón.	»	»	»	»
16.855	Pedro Antonio y José.	Id.	20	Umbria de la Sierra Lar-ga.	Cañada de Judio.	Jumilla.	Pedro Crespo Jiménez.	»	Bernarda.	Fermin Guardiola.	Jumilla.
16.900	La Esperanza.	Id.	10	El Lazareto.	»	Id.	Juan José Pérez Soriano.	»	»	»	»

Desde el 21 al 26 del actual.

Quinta sección.

Número 587.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 10.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Beniel y Alcantarilla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Marzo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 587.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes de la zona 10.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia-casco, Alquerías, Zeneta, Raal, Torreagüera, Beniaján, Gares y Lages, Aljezares, San Benito, Alberza, Aljucer, Palmar, Voznegra, Barqueros, Cañada hermosa, Javalí nuevo, Puebla de Soto, Raya, Ñora, Javalí viejo, Nonduermas, Era alta, Rincón de Seca, Guadalupe y Albatalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26

de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Marzo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 574.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

PROVINCIA DE MURCIA

Término municipal de Blanca.
Año 1906.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de doce individuos y en la actualidad lo constituyen los siguientes

CONCEJALES

- 1 Rafael Fernández Candel.
- 2 Luis Fernández Molina.
- 3 Emilio Ruiz Godínez.
- 4 Jesús Molina Fernández.
- 5 Tomás Molina Fernández.
- 6 Antonio Galindo Pérez.
- 7 Juan Palazón Martínez.
- 8 Francisco Núñez Fuentes.
- 9 José Palazón Trigueros.
- 10 José Yuste Costa.
- 11 Rafael Fernández Molina.
- 12 Jesús Molina Alarcón.

CONTRIBUYENTES

- 13 Francisco Núñez Sánchez.
- 14 José María Pinar Castillo.
- 15 Angel Núñez Molina.
- 16 Jesús Carrillo Yelo.
- 17 Pascual Candel Alarcón.
- 18 Julián Molina Cano.
- 19 Cayetano Parra Ruiz.
- 20 Rafael Trigueros Ruiz.
- 21 Antonio Molina Candel.
- 22 Miguel Núñez Molina.
- 23 José Antonio Fernández Candel.
- 24 Pascual Molina Cano.

- 25 Jerónimo Núñez Molina.
- 26 Francisco Parra Ruiz.
- 27 Mariano Marín Molina.
- 28 Bonifacio Costa Almansa.
- 29 José Yelo Candel.
- 30 Félix Molina Cano.
- 31 José Antonio Molina Molina.
- 32 José Molina Fernández.
- 33 Santiago Escribano Núñez.
- 34 José Molina Sánchez.
- 35 Francisco Trigueros Molina.
- 36 Epifanio Molina Molina.
- 37 Wenceslao Molina Ruiz.
- 38 Francisco Trigueros Parra.
- 39 Inocente Cano Martínez.
- 40 Cayetano Molina Molina.
- 41 Mateo Candel Fernández.
- 42 Domingo Martínez Sánchez.
- 43 Antonio Saorín Molina.
- 44 Jesús Molina Sánchez.
- 45 Alejandro Teresa Ruiz.
- 46 Fulgencio Palazón Martínez.
- 47 José Parra Candel.
- 48 Juan Toledo Gómez.
- 49 Antonio Laorden Olmos.
- 50 Máximo Yelo Palazón.
- 51 Antonio Fernández Molina.
- 52 Esteban Ortega Vegara.
- 53 José Antonio Sánchez Miñano.
- 54 José Molina González.
- 55 Santos Toledo Gómez.
- 56 Fernando Martínez Palazón.
- 57 Antonio Cano Piñero.
- 58 José Cano Carrasco.
- 59 Víctor Ruiz Sánchez.
- 60 José Cano Molina.

En cuyos términos se da por última esta lista definitiva en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral vigente.

En Blanca á 1.º de Enero de 1906.—El Alcalde, Rafael Fernández.—El Secretario, Jesús Carrillo.

Octava sección.

Número 589.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza en vista de no haber sido habidas, á las procesadas María García Paredes, hija de Fernando y María, de diez y ocho años de edad, natural de Mazarrón, partido de Totana, y á Manuela Bárbara Reyna Capilla, hija de Eustaquio y de Rosa, natural de Pueblo Nuevo, minas del Terrible, partido de Fuente Ovejuna, provincia de Córdoba, de diez y siete años, ambas solteras, prostitutas, vecinas que han sido de esta ciudad en el barrio de San Juan, calle de los Postigos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, palacio de Justicia á objeto de designar día, para practicar cierta diligencia de reconocimiento referente á las mismas, pues así lo tengo acordado en el sumario que se les sigue sobre estafa, por haber viajado en el ferrocarril, sin el correspondiente billete, marcado aquél con el número 154 de 1905; apeciéndoles que si no comparecen serán declaradas en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel nacional de esta ciudad, de

las referidas procesadas, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado.

Murcia quince de Marzo de mil novecientos seis.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Manuel Conejero.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 156.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

VATICINIO

CARTAGENA

Con arreglo al art. 2.º de esta Sociedad, se requiere por *tercera* vez á los señores accionistas que á continuación se expresan, al pago de dividendos pasivos que tienen pendientes, advirtiéndoles que de no hacerlos efectivos dentro de los quince días siguientes, á contar desde hoy, se procederá conforme á lo que determina dicho artículo.

D. Ramón Conesa Blanca, pedidos desde el 21 al 24, 18 pesetas.

D.ª María de los Angeles Sesma, pedidos desde el 21 al 24, 18 pesetas.

D. Enrique Guillén Estévez, pedidos desde el 21 al 24, 36 pesetas.

Cartagena 12 de Marzo de 1906.—El Presidente, Jesualdo Almansa.

COMPAÑIA

DE ENSANCHE, URBANIZACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTAGENA

Esta Compañía convoca á los señores Tenedores de acciones, para la Junta general ordinaria que ha de celebrarse el día 29 del corriente á las tres de su tarde, en el domicilio social, plaza de las Salesas 10.

Las acciones podrán depositarse en Cartagena, oficinas de esta Compañía, en Bilbao, Sres. A. Agnar y Compañía, Barcelona, Banco de Préstamos y Descuentos y en Madrid en su domicilio social.

Madrid 18 de Marzo de 1906.—El Administrador-Delegado, Diego Cánovas.

A continuación de la anterior se celebrará Junta general extraordinaria, para tratar de la modificación de algunas condiciones de la escritura de emisión de obligaciones, de 28 de Marzo de 1903 y de la de convenio de igual fecha con el Banco de Préstamos y Descuentos.

Madrid 18 de Marzo de 1906.—El Administrador-Delegado, Diego Cánovas.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.